



**JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

[j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**ACCIÓN DE TUTELA promovida por MARTHA CECILIA ORTEGA OVALLE** contra la **RAMA JUDICIAL - CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA JUZGADOS CIVIL, LABORAL Y FAMILIA - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTA –CUNDINAMARCA Y ARCHIVO CENTRAL.**

**ANTECEDENTES**

La señora **MARTHA CECILIA ORTEGA OVALLE** presentó acción de tutela en contra de la **RAMA JUDICIAL - CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA JUZGADOS CIVIL, LABORAL Y FAMILIA, DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTA - CUNDINAMARCA Y ARCHIVO CENTRAL**, con el fin de que se le amparen sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia. En consecuencia, se ordene a la **RAMA JUDICIAL - CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA JUZGADOS CIVIL, LABORAL Y FAMILIA, DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTA - CUNDINAMARCA Y ARCHIVO CENTRAL** adoptar las medidas pertinentes para llevar a cabo el desarchivo del proceso con radicado No 22- 49347 y posterior embargo de remanentes dentro del proceso.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, en síntesis, manifestó que en el 2011 se radica demanda ejecutiva ante el Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá, de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA** contra **JOSE NATIVIDAD CORREDOR PEDRAZA** radicado 11001400302020110025700, librándose mandamiento ejecutivo el 7 de marzo de 2011. Que el 23 de junio del 2017, el proceso fue remitido a los Juzgados de Ejecución, correspondiendo al Juzgado 16 de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, proceso que termino el 5 de noviembre de 2019 por desistimiento tácito. Expone igualmente que el 21 de septiembre del año 2016 se radica demanda ejecutiva contra **JOSE NATIVIDAD CORREDOR PEDRAZA**, correspondiendo al Juzgado 70 Civil Municipal de Bogotá, allí se libra mandamiento ejecutivo el 29 de noviembre de 2016, y se decreta embargo de remanentes dentro del proceso 11001400302020110025700. El 6 de diciembre de 2016, ese despacho libra el oficio No 03502-16S, con el que se ordena el embargo de los remanentes dentro del proceso 11001400302020110025700. Como este proceso se encontraba archivado, realizo las diligencias para su desarchivo, a lo que el Juzgado 16 Civil Municipal de Ejecución informo que el proceso se encontraba archivado en la caja 267 en el año 2011 sticker 1002769250. Por lo anterior, el 17 de marzo de 2022, radico la solicitud de desarchive cuyo radicado es 22- 49347. El 03 de mayo de 2022 solicitó el desarchive del proceso, pero la oficina de reparto del Edificio Hernando Morales, manifiesta que después de los 90 días se puede ir solicitando información de la gestión del desarchive. Dice que el 26 de Julio de 2022, en las oficinas del Edificio Hernando Morales, le me informaron que no se ubicaba dicho proceso, por lo cual ese mismo día envió correo electrónico a la dirección

electrónica suministrada en las oficinas de desarchivo de Edificio Hernando Morales notificacionesacbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, insistiendo en la solicitud de desarchive. Ese mismo día la entidad le informa que se dispuso como prioridad, proceder inmediatamente, en caso de encontrarse el proceso en la ubicación informada, desarchivar y remitir en próximo traslado de procesos Bodeguita edificio Hernando Morales Molina, a realizarse el día 12 o 26 de agosto de 2022. Manifiesta que el 29 de agosto remito nuevamente correo solicitando el desarchivo del proceso a la dirección electrónica notificacionesacbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin obtener respuesta alguna, pues el 2 de agosto de 2022 transcurrieron los 90 días para realizar el desarchive, sin que hubiere sido posible. Finalmente expone que a la fecha, el proceso aún se encuentra archivado tal como se puede evidenciar en la consulta en la página de la rama judicial, con lo que se le está causando un perjuicio, porque no se ha podido materializar el embargo de remanentes ordenado por el Juzgado 70 Civil Municipal.

### **TRÁMITE PROCESAL**

La acción de tutela correspondió por reparto a este Despacho el día 7 de septiembre del 2022, a continuación, mediante proveído del 8 de septiembre se admitió en contra de la **RAMA JUDICIAL - CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA JUZGADOS CIVIL, LABORAL Y FAMILIA, DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTA - CUNDINAMARCA Y ARCHIVO CENTRAL**, disponiendo también vincular al **JUZGADO 16 DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, por tener interés eventual en las resultas de esta acción, y se ordenó su notificación, para que en el término de dos (2) días presentaran el informe o hicieran su pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones de la referida acción constitucional y adjuntaran los respectivos soportes, so pena de las consecuencias establecidas en el decreto 1295 de 1991. Notificaciones que se surtieron los días 9 y 14 de septiembre de 2022.

El accionado **ARCHIVO CENTRAL**, por conducto del señor JOHN ALEXANDER RAMIREZ BERNAL Coordinador Grupo de Archivo Central - DESAJ Servicios Administrativos, presenta informe frente a la presente acción, expidiendo certificación en la que expresa que efectivamente evidenciaron petición No. 49347, de desarchive del proceso 2011-257 de BBVA COLOMBIA contra JOSE NATIVIDAD CORREDOR PEDRAZA, del Juzgado 16 Civil Municipal De Ejecución de Sentencias. Se procedió a la verificación en bodega Puerta del Sol y luego de realizadas las labores administrativas de búsqueda, se informó que el proceso fue desarchivado y se encuentra a disposición del Despacho Judicial, para su retiro en bodega, de conformidad a la circular DESAJBOC22-57, previa autorización del suscrito coordinador. Indica igualmente, que el expediente fue puesto a disposición de manera digital el 15 de septiembre de 2022. Concluye su intervención manifestando que fue notifica en la fecha la señora MARTHA CECILIA ORTEGA OVALLE a la dirección: abogmarthao@gmail.com aportada en escrito de tutela.

A su certificación adjuntó el pantallazo del correo que soporta la remisión de la respuesta o notificación a la accionante.

El Juzgado 16 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, manifiesta que en atención a la presente acción se dispuso que por la Oficina de Apoyo judicial se proceda a adelantar las gestiones pertinentes para el desarchive del referido proceso, surtido el trámite de desarchivo del expediente, para su estudio será enviada por parte de la Oficina de Apoyo Judicial copia (escaneada) del expediente 020-2011-00257, y en tal sentido, se remitirá copia del proceso a la actora. Expone que la

accionante en vez de acudir a la acción de amparo, debió realizar oportunamente el trámite establecido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, para la obtención del desarchivo del expediente, pues no puede olvidarse que los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá manejan cerca de 5.000 procesos cada uno, lo que imposibilita que el Despacho recuerde la totalidad de los asuntos a su cargo, debiendo las partes contribuir en la gestión oportuna de sus negocios en aras de lograr el fin pretendido. Por último solicita sea negada la acción de tutela, por cuanto las actuaciones desplegadas por ese Juzgado no merecen ningún reproche, ni constituyen amenaza de derecho fundamental del actor constitucional.

Las demás accionadas guardaron silencio.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto.

Puestas, así las cosas corresponde este Despacho determinar si se han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia alegados por la parte actora, a fin de que se ordene a la accionada **RAMA JUDICIAL - CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA JUZGADOS CIVIL, LABORAL Y FAMILIA, DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTA - CUNDINAMARCA Y ARCHIVO CENTRAL y JUZGADO 16 DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, desarchivar el expediente requerido, para poder materializar la medida cautelar ordenada.

En primer lugar, este Despacho verificará si la acción de tutela interpuesta por MARTHA CECILIA ORTEGA OVALLE contra la Rama Judicial - Centro de Servicios Administrativos para Juzgados Civil, Laboral y Familia, Dirección Ejecutiva Seccional De Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca, Archivo Central y Juzgado 16 De Ejecución Civil Municipal De Bogotá D.C., cumple con los requisitos de procedencia formal.

Así las cosas, conforme al artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela solo puede ser ejercida cuando se cumplan los siguientes criterios de procedibilidad: (i) legitimación en la causa por activa y legitimación en la causa por pasiva; (ii) inmediatez; y (iii) subsidiariedad.

En cuanto a la legitimación en la causa por activa, se debe verificar que la acción de tutela sea formulada por la persona a quien presuntamente se le está vulnerando o amenazando algún derecho fundamental o alguien que esté acreditado para actuar en su nombre. Por su parte, la legitimación en la causa por pasiva presupone que la tutela debe ser dirigida contra la entidad pública o privada que presuntamente ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante.

Acerca del requisito de inmediatez, el amparo debe ser presentado en un término razonable desde el momento en que se ha vulnerado o amenazado el derecho fundamental alegado.

Por otro lado, la subsidiariedad significa que el accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, porque agotó los que tenía a su disposición, o por que no existen, no son idóneos, o pese a existir, no sea el eficaz para salvaguardar sus derechos fundamentales, en este caso, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Igualmente, se debe tener en cuenta las particularidades de cada caso, pues el fin último, no es reemplazar los mecanismos ordinarios del ordenamiento jurídico. (Sentencia de tutela T 161 de 2019).

En el caso que nos ocupa, el requisito de la legitimación en la causa por activa se encuentra superado, habida cuenta de que la señora MARTHA CECILIA ORTEGA OVALLE es el titular de la solicitud de desarchivo del expediente radicado bajo el número 11001400302020110025700, por la que presuntamente están siendo vulnerados los derechos fundamentales del debido proceso y el acceso a la administración de justicia, por la negativa de dar trámite y respuesta a su solicitud de desarchive.

Así mismo, está satisfecho el presupuesto de legitimación en la causa por pasiva, en cuanto que, la accionante ha solicitado ante el vinculado Juzgado 16 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias y la accionada Oficina de Archivo de Bogotá, el desarchivo del proceso N° 11001400302020110025700, de esta manera, encuentra el Despacho acreditado la legitimación por pasiva.

Siguiendo con el estudio de procedibilidad, se evidencia que el 17 de marzo de 2022 se realiza solicitud de desarchivo vía correo electrónico ante la oficina de Archivo central de Bogotá, el 3 de mayo de 2022 le indican que paran solicitud de información acerca de la gestión del desarchivo cuenta con 90 días para dar respuesta a la solicitud, término que culminó el 2 de agosto de 2022, por lo que reitera nuevamente la petición de desarchivo el 29 de agosto de 2022 y esta acción constitucional fue radicada el día 7 de septiembre de 2022, razón por la cual se encuentra superado el requisito de inmediatez.

Por último, frente al requisito de subsidiaridad, se evidencia que la acción de tutela es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección de los derechos reclamados.

Ahora bien, según el informe rendido por el Coordinador del Grupo de Archivo Central - DESAJ Servicios Administrativos y lo expuesto por el Juzgado Dieciséis (16) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en el que se manifiesta que luego de realizadas las labores administrativas de búsqueda, el 16 de septiembre de 2022 el proceso fue desarchivado y se encuentra a disposición del Despacho Judicial, para su retiro en bodega, de conformidad a la circular DESAJBOC22-57, situación que fue puesta en conocimiento de la actora señora MARTHA CECILIA ORTEGA OVALLE, este Despacho analizara si en el caso *sub examine*, ha operado la carencia actual de objeto por hecho superado.

En lo que tiene que ver con la figura del hecho superado, la Corte Constitucional en diversas providencias se ha manifestado frente a dicho fenómeno jurídico, tal es el caso de la sentencia T-011 de 2016, en la cual se manifestó:

*“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta*

*desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba”.*

Aunado a ello, se debe recordar que la misma Corporación en sentencia T 085 de 2018 ha desarrollado la figura jurídica del hecho superado en los siguientes términos:

*“La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.*

*El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”.*

Igualmente, la jurisprudencia constitucional, ha señalado que el **hecho superado**, se presenta cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela (Sentencia T 018 de 2020).

Teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial citado, y frente al caso que nos ocupa, encuentra entonces este Despacho que la señora MARTHA CECILIA ORTEGA OVALLE solicita la protección de sus derechos fundamentales del debido proceso y acceso a la administración de justicia, a fin de que, se ordene a la accionada proceda al desarchivo del proceso judicial N° 11001400302020110025700, cuya solicitud de desarchivo se elevó el 17 de marzo de 2022 y correspondió al radicado 22-49347, solicitud que fue reiterada el 3 de mayo, 26 de julio y 29 de agosto de 2022.

Ahora bien, se tiene entonces, que con el informe que rindió el 16 de septiembre de la presente anualidad el Coordinador del Grupo de Archivo Central - DESAJ Servicios Administrativos, se acreditó que se procedió a lo pretendido por la accionante, toda vez que se desarchivo el proceso No. 11001400302020110025700, y se encuentra a disposición del Juzgado Setenta (70) Civil Municipal de Bogotá, para materializar la medida cautelar librada, actuación que fue debidamente notificada a la aquí accionante, a través de correo electrónico (Folios 29 a 33 del documento 007 RespuestaArchivo.pdf del expediente digital).

Así las cosas, concluye este Juzgador que lo pretendido por la accionante a través de la presente acción de tutela, esto es, el desarchivo del proceso judicial ya referido, se satisfizo, y por ende el hecho vulnerador de los derechos fundamentales ha desaparecido, tornándose el amparo Constitucional solicitado improcedente en este sentido, y dado que durante el trámite de esta acción de tutela cesó la conducta que dio origen a la interposición de la misma, desapareciendo también la presunta transgresión a los derechos fundamentales objeto de amparo a través de esta acción constitucional, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

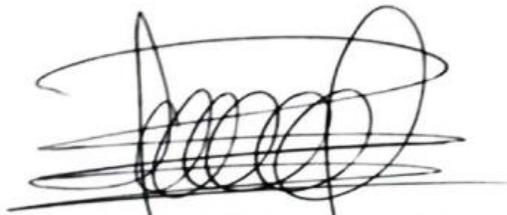
### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, de la acción de tutela impetrada por **MARTHA CECILIA ORTEGA OVALLE** contra la **RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL -SECCIONAL BOGOTÁ- ARCHIVO CENTRAL**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, siempre y cuando la decisión aquí proferida no fuere impugnada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA**  
**Juez**

/LAVR.

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
La providencia que antecede se notificó por Estado N°  
**155 del 20 de septiembre de 2022.**

  
**LUZ ANGELICA VILLAMARIN ROJAS**  
**Secretaria**